QUEJA NÚMERO: 091/2015
QUEJOSA: ****
RESOLUCION: Recomendación 29/2015

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de octubre del año dos mil quince.

Visto para resolver el expediente de queja citado al rubro, promovido por **********, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al personal de la Procuraduría General de Justicia encargados de integrar la Averiguación **********, en la cual consideró que existieron irregularidades en la debida procuración de justicia y en los procedimientos para el manejo de evidencias, acciones éstas que presuntivamente se calificaron como Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió la queja presentada por **********, quien textualmente expuso:

> *"...Que siendo el día 23 de enero de **********, mi hija de nombre **********, de ********** años de edad, fue secuestrada en la ciudad de **********, Tamaulipas, secuestrando en ese momento a cuatro personas más junto con ella, secuestro por el cual pagamos 125,000 pesos y una camioneta a cambio de su liberación sin que los secuestradores la hayan liberado. Con la esperanza y el temor de que mi hija regresara en un primer momento no denuncié hasta el día 26 de marzo de **********, ante la Agencia del Ministerio Público de Combate al Secuestro iniciándose el expediente de Averiguación Previa Penal **********, el cual desde el momento de su radicación proporcionamos muestra de ADN mi esposo ********** y yo. En el mismo mes de marzo tuve conocimiento que en el municipio de **********, Tamaulipas, en el lugar conocido como ********** se encontraron unas fosas tomando conocimiento de los hechos supongo yo el Ministerio Público de **********. Posteriormente entable comunicación con ********** persona que fue secuestrada con mi hija y a él si lo liberaron, el cual me dejo saber que en ese lugar los habían tenido secuestrados por lo que me trasladé a ese lugar encontrando muchos restos óseos humanos procediendo a tomar fotografías y después viajando a ciudad Victoria para ponérselo en conocimiento al señor Procurador General de Justicia, no obstante, antes de eso le avisé a la Secretaría de la Defensa Nacional para reportar la*

presencia de restos óseos en dicho lugar, suponiendo yo que los militares tuvieron que dar aviso a la autoridad competente para hacer la diligencia de levantamiento de cadáver, siendo esto aproximadamente entre ******. *Posteriormente sin recordar la fecha yo acompañé al Ministerio Público de Secuestros a dicho lugar donde encontramos diversas prendas de vestir y una mascada color rosa de mi propiedad la cual desapareció de mi casa el día que secuestraron a mi hija, recolectando dicha evidencia el Ministerio Público de Secuestros. Por esta razón, desde que presente mi denuncia en múltiples ocasiones me presenté ante el Ministerio Público de Secuestros y ante la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia para que me comunicaran resultados de las pruebas de ADN, informándome que no había ningún cuerpo encontrado que correspondiera con nuestro ADN, es decir mi hija* ****** *no había sido localizada en la base de datos, siendo hasta que en el mes de enero de este año, se me comunica que había un resultado positivo de mi perfil genético consistente en tres costillas que correspondían al cuerpo de mi hija y que al parecer dichos restos fueron encontrados en el lugar que señale anteriormente (*******), posteriormente me entero que había mas restos del cuerpo de mi hija que había sido recolectados por el Ministerio Público de* ******, *Tamaulipas. Bajo esta lógica considero que hubo irregularidades en la debida procuración de justicia y en los procedimientos para el manejo de evidencias, por lo cual solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos para obtener una respuesta clara sobre la fecha en la que recolectaron dichos restos óseos, el lugar en el que estuvieron almacenados, cuanto tiempo demoró el Ministerio Público para remitirlos al Laboratorio de Genética Forense y este a su vez cuanto tardó en obtener dichos resultados sobre las tres costillas que me fueron informadas. Del mismo modo solicito que se informe en los mismos términos sobre el resto del cuerpo que tengo conocimiento ya se encuentra en Servicios Periciales....".*

2. Una vez recibida la queja, ésta se radicó bajo el número 091/2015; y, se acordó girar oficio a los servidores públicos presuntamente responsables, en el cual se le solicitó que en un término de diez días hábiles remitiera un informe en el que precisara si son ciertos o no los actos u omisiones que se imputan, así como que expresara los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a su actuación.

3. Se recibió informe, suscrito por la C. Licenciada ******, Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro y autoridad presuntamente responsable, en el cual niega haber vulnerado derecho

alguno de la quejosa, exponiendo las consideraciones que estimó pertinentes para realizar tal manifestación.

4. Se recibió informe, suscrito por el C. Licenciado **********, Director de Servicios Periciales, superior del servidor o servidores públicos presuntamente responsables, en el cual niega que, por parte del departamento al cual dirige, se haya vulnerado derecho alguno de la quejosa, exponiendo las consideraciones que estimó pertinentes para realizar tal manifestación

5. Se recibió copia certificada de la averiguación previa penal número **********, la cual fuera remitida a este organismo, por la C. Licenciada **********, Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro.

Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes:

II.- PRUEBAS

1. Pruebas aportadas por el quejoso:

1.1. Tal y como se desprende de las constancias y diligencias que obran en el presente expediente de queja, de forma concreta en la copia certificada de la Averiguación Previa **********, se advierten diversas irregularidades en la misma, las cuales no fueron subsanadas en el momento oportuno, siendo esta su prueba concreta, lisa y llana, de los actos violatorios a sus derechos humanos que con posterioridad se analizaran.

2. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:

2.1. Por cuanto hace a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, por conducto de su titular Licenciada **********, remitió copia certificada del expediente **********, iniciado en esa Agencia a su cargo.

3. Pruebas obtenidas por este Organismo:

3.1. Se recabaron los informes de los servidores públicos presuntamente responsables.

3.2. Se solicitó informe a la Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, de esta Ciudad, para que hiciera del conocimiento de éste Organismo protector de los Derechos Humanos, si ya había sido rendido el informe requerido por esa Representación Social, a la Dirección de Servicios Periciales, mediante oficio **********, de fecha 30 de septiembre del año **********, respecto de los restos óseos encontrados durante la diligencia de inspección de fecha 18 de septiembre de **********.

3.3. Se hizo constancia de llama telefónica a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, de esta Ciudad, la cual se realizó en virtud de no obtener respuesta a lo solicitado en el punto anterior, haciéndose constar que el personal de la Fiscalía Especializada anteriormente citada, informa que servicios periciales aún no ha rendido el informe que esa Representación Social solicitara.

Una vez que fuera analizado el material probatorio que obra dentro del presente expediente de queja, éste organismo consideró que éste quedó en estado de resolución, ello tomando en consideración las siguientes:

III.- CONCLUSIONES.

PRIMERO. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por **********, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de los dispuesto por los artículos 102

apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Al presentar su queja, ********** se duele de irregularidades en la debida procuración de justicia y en los procedimientos para el manejo de evidencias, para lo cual se iniciará el presente estudio, con las irregularidades en la debida procuración de justicia, de que se duele la quejosa, es decir, con los procedimientos utilizados por él o los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la Averiguación Previa **********; así como los procedimientos llevados acabo para la integración de la indagatoria previa penal **********, iniciada por el licenciado **********, Agente del Ministerio Público Investigador de ********,** Tamaulipas, quien posteriormente la envió en incompetencia y agregada a la Averiguación Previa **********. De tal manera que al momento de rendir su informe la C. licenciada **********, Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro refiere que *“...por cuanto hace a la manifestación de la quejosa respecto a que sin recordar la fecha acompañó al Ministerio Público de Secuestros a un lugar donde encontraron diversas prendas de vestir, hago de su conocimiento que obra en autos de la indagatoria que nos ocupa, Diligencia de Inspección Ministerial de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil* **********, *practicada por el entonces titular de esta Fiscalía, en la cual se advierte la recolección por parte de peritos de Servicios Periciales, de una mascada color rosa, misma que fue remitida a la Dirección de Servicios Periciales mediante oficio numero* ********** *de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil* **********, *para que a su vez fuera remitida al Departamento de Genética para su estudio...”;* sin embargo, omitió mencionar que en el mismo lugar donde se encontró dicha prenda, también se encontraron restos óseos, de los cuales se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales, en fecha siete de octubre del año dos mil **********, su análisis en materia de genética, pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de esa Dirección o al menos no obra en las copias certificadas allegadas a la presente queja, lo que en un principio se podría decir que es

responsabilidad de la Dirección de Servicios Periciales, pero también lo sería por parte del Fiscal Investigador, toda vez que, al percatarse que no era rendido el dictamen solicitado y tomando en cuenta que es su responsabilidad la debida integración del expediente, tuvo que haber requerido dicho dictamen, tal y como lo hizo con dictámenes de otra especialidad que no fueron rendidos, pero no se hizo así dejando transcurrir aproximadamente 7 meses y 15 días, esto a la fecha de la última actuación de las copias certificadas de la Averiguación Previa **********remitidas a éste Organismo por parte de la licenciada **********, Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, situación ésta que causa a la quejosa un estado de incertidumbre, máxime que el propósito de la denuncia presentada ante dicha Fiscalía, primordialmente es, la localización de su hija **********.

Ahora bien, una vez que es agregada en incompetencia la Averiguación Previa ********** iniciada por el Agente del Ministerio Público Investigador de **********, Tamaulipas, a la Averiguación Previa **********, inician las interrogantes e inconformidades de la quejosa con el manejo de evidencias, ya que en su queja refiere: *"... En el mismo mes de marzo tuve conocimiento que en el municipio de* **********, *Tamaulipas en el lugar conocido como* ********** *se encontraron unas fosas tomando conocimiento de los hechos supongo yo el Ministerio Público de* **********...."*, aquí la quejosa ya esta señalando un lugar en el cual se encontraron restos óseos, siendo éste el lugar conocido como* ********** *y continua manifestando, "...Posteriormente entable comunicación con* ********** *persona que fue secuestrada con mi hija y a él si lo liberaron, el cual me dejo saber que en ese lugar los habían tenido secuestrados por lo que me traslade a ese lugar encontrando muchos restos óseos humanos...", aquí es donde ella localiza los restos óseos y da aviso, "...le avise a la Secretaría de la Defensa Nacional para reportar la presencia de restos óseos en dicho lugar, suponiendo yo que los militares tuvieron que dar aviso a la autoridad competente para hacer la diligencia de levantamiento de cadáver, siendo esto aproximadamente entre 14, 15 y 16 de julio de* **********...", refiriéndose a la fecha en que el Ministerio Público de ********** da fe del hallazgo de

restos óseos, pero no fue en los días que refiere si no que fue el día 17 de julio del año **********; continua manifestando la quejosa que: *"...Posteriormente sin recordar la fecha yo acompañe al Ministerio Público de Secuestros a dicho lugar...",* es decir, acude al lugar donde ella localizó los restos óseos, sin embargo, se percibe que ella tiene la certeza que es el mismo lugar donde el Ministerio Público de **********, Tamaulipas, dio fe de los restos óseos dentro de su Averiguación Previa **********, lo cual se podría determinar fácilmente, si el Ministerio Público de **********, Tamaulipas, al acudir a dar Fe de los restos óseos encontrados hubiera realizado una eficaz labor al realizar esa diligencia, y es aquí donde debido a la irregular actuación del Representante Social de San Fernando, Tamaulipas, provocó una confusión, ya que en su diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver, únicamente se limitó a referir que, se constituyó en la colonia ********** como a 6 kilómetros aproximadamente hacía el norte en un rancho del cual se desconoce su nombre, información escueta que no permite desentrañar si es o no el mismo lugar, al que acudió la quejosa con el Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, ya que éste omitió detallar el lugar y tener el buen juicio de elaborar un croquis, tal y como se lo señala el artículo 236 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que era un lugar desconocido o como el lo dice *"un rancho del cual se desconoce su nombre";* por otra parte, el Ministerio Público de **********, Tamaulipas, al momento de describir lo que se localizó en el lugar de los hechos, únicamente refiere: *"se da fe de tener a la vista restos óseos al parecer de ser humano"*, mas no describe la cantidad de éstos, que forma tienen, ni que dimensiones, si estaban enterrados a que profundidad o si estaban expuestos, es decir, que no refiere absolutamente ningún dato descriptivo del lugar ni de los restos óseos, y no es si no hasta que en diligencias posteriores, que se sabe que existían: catorce cuerpos vertebrales, un sacro, media escápula, una clavícula, un hueso del tarso tercio distal de fémur, quince partes de costillas, cinco fragmentos de hueso con huellas de exposición al fuego de entre ocho centímetros de longitud, es decir, que había 38 piezas óseas de diferentes formas y tamaños y el Ministerio Público solo dijo: *"..se da fe de tener a la vista restos óseos al parecer de ser humano..."*, posteriormente

mediante oficio número **********, de fecha diecisiete de julio del año dos mil **********, el Ministerio Público de **********, Tamaulipas, solicita, a la Unidad de Servicios Periciales de aquel lugar, la designación de perito químico, el cual refiere textualmente el oficio: *"...para que se constituya en LA FUNERARIA DEL RECUERDO DE ESTA CIUDAD, a fin de que lleve acabo TOMA DE MUESTRAS a los restos al parecer de ser humano en estado cadavérico que se localizaron en LA COLONIA* ********** *COMO A 6 KILOMETROS APROXIMADAMENTE HACIA EL NORTE EN UN RANCHO DEL CUAL SE DESCONOCE SU NOMBRE DE ESTA CIUDAD, (identificados como restos uno y restos dos), A FIN DE QUE SE LLEVE ACABO ADN (ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO) y que hecho que sea lo anterior determine...."*; es de notar y puntualizar que de nueva cuenta se refiere a los restos óseos como "restos uno y restos dos", al decir lleve acabo ADN, (sic), así mismo no instruyó que hacer con el ADN, solo dice "*determine*", pero determine ¿que?; no obstante lo anterior, la perito químico, mediante oficio **********, de fecha diecisiete de julio del año **********, le contesta que no es posible llevar acabo realizar dicho análisis ya que en esa Unidad de Servicios Periciales no cuenta con laboratorio de genética, y le remite las muestras obtenidas, y las describe como: *"..."Restos uno" Costilla-1, "Restos uno" Costilla-2, "Restos uno" Costilla-3 y "Restos dos" Piezas Molares...",* lo cual se presta a confusión, ya que se entiende que éstos son los únicos restos encontrados por el Ministerio Público de ********** y esto debido a que no los describió, provocando con ello que la quejosa se realice varias interrogantes como son: *"...la fecha en la que recolectaron dichos restos óseos, el lugar en el que estuvieron almacenados, cuanto tiempo demoró el Ministerio Público para remitirlos al Laboratorio de Genética Forense y este a su vez cuanto tardo en obtener dichos resultados sobre las tres costillas que me fueron informadas...".* Y que concluya en la siguiente solicitud: *"... solicito que se informe en los mismos términos sobre el resto del cuerpo que tengo conocimiento ya se encuentra en Servicios Periciales".*

De igual forma, cabe destacar que el Ministerio Público de **********, Tamaulipas, como se puede apreciar a foja 721 del expediente **********, el cual obra

en copia certificada dentro de la presente queja, en el punto de observaciones de dicha diligencia, refiere que: *"...En mencionado lugar se aprecia a un lado de los restos una blusa azul, una blusa color roja y una camisa a cuadros verdes manga larga...",* prendas las cuales no fueron recolectadas, de tal manera que una vez analizadas las manifestaciones de la quejosa, tenemos que estas se traducen en la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo 17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de SEGURIDAD JURIDICA, éste nos explica, que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establece en éstas, por lo que ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas; desprendiéndose de todo lo anterior, una actuación totalmente violatoria de los derechos humanos de la quejosa, por parte de los mencionados servidores públicos, ya que omitieron apegar su conducta a lo establecido por el artículo 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, el cual refiere: *"..12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...";* de igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

TERCERO. Por lo que respecta a la actuación de la Dirección de Servicios Periciales, su titular, manifiesta al rendir su informe, que no se ha violentado ni vulnerado los derechos humanos de la quejosa y anexa copia de diversas documentales, con las cuales acredita la debida actuación del personal bajo su mando, sin embargo, no se observa en estas documentales, ni en la copia de la averiguación **********, el dictamen que se le requirió a dicha Dirección, mediante oficio **********, de fecha treinta de septiembre del año **********, a través del cual, el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, le solicitó designara perito en materia de genética, designación de peritos que fuera realizada, sin embargo, dichos peritos debieron realizar trabajos de su especialidad, sobre los restos óseos, descritos por el Ministerio Público Especializado en el oficio citado con anterioridad, mismos que corresponden a los encontrados durante la diligencia de fecha dieciocho de septiembre de **********; motivo por el cual se solicitó a la Representación Social encargada de la Integración de la Averiguación Previa **********, informara, si la Dirección de Servicios periciales ya había rendido el dictamen solicitado en su oficio **********, de lo cual éste Organismo no obtuvo respuesta, por lo que en fecha treinta de septiembre, personal de éste Organismo protector de los derechos humanos, realizó llamada telefónica a la Agencia del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, donde se hizo constar que hicieron del conocimiento, que servicios periciales aún no ha rendido el informe que esa Representación Social solicitara; por lo que con su actuar los servidores públicos, pertenecientes a la Dirección de Servicios Periciales a lo cuales se les solicitó emitieran dictamen en materia de genética, respecto de los restos óseos, descritos por el Ministerio Público Especializado en su oficio **********, violentan con su irregular labor, lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, entorpeciendo, con su dilación al rendir una pronta respuesta a la solicitud hecha por el Ministerio Público, la debida administración de Justicia y por tanto violentando el derecho de acceso a una adecuada procuración de justicia a que hace referencia el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En virtud de lo anteriormente expuesto los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, han transgredido las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomadas en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección mas amplia de acuerdo a lo dispuesto por artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de nuestra Carta Marga, violentando además de las leyes y reglamentos ya señalados en el presente apartado, las siguientes disposiciones legales:

IV. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;

III.-....

IV.- ....

V.- ....

VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;

VII.- ...."

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...[

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

"Articulo 2. Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal."

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 7°. Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:

A) En la etapa de la averiguación previa:

1. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable;

2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado;

4....

5...

6...

7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos y, en su caso, solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención;

8...

9...

10. Bajo su más estricta responsabilidad, dictar las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se encuentren plenamente justificados, cuando la naturaleza de los hechos de que tiene conocimiento así lo requiera;

11..

12..

13..

14. Garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

"**Artículo 1**. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"**Articulo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respectaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos Humanos de todas las personas."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

"Articulo XVIII. Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

"**Articulo 8. Garantías Judiciales**.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

V.- <u>DE LA VICTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO</u>.

En ese mismo orden de ideas, es imperativo señalar que, las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, tienen derecho a una reparación del daño ocasionado, con motivo de la violación de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna y el artículo 7 fracción II, de la Ley General de Víctimas, el cual refiere:

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
I. ".....";
II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;"

Ahora bien, dicha reparación, única y exclusivamente atañe a toda aquella persona considerada como víctima, por lo que la Ley General de Víctimas en su artículo 4, párrafo primero nos señala que persona tiene ésta calidad:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Es de observase que el artículo referido, realiza una clasificación de las víctimas, ya que se refiere a una víctima directa y en su párrafo segundo realiza una segunda clasificación:

"... Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

Pero, como se adquiere la calidad de víctima?; de nueva cuenta en el artículo 4 párrafo tercero de la mencionada Ley, nos dice como se adquiere dicha calidad:

"...La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo..."

De lo anterior, se desprende que, en el caso que nos ocupa, contamos con dos tipos de víctimas, la víctima directa, que es aquella persona que se encuentra desaparecida y que lleva por nombre ********** y las víctimas indirectas que son los padres de ésta, los CC. **********y demás familiares, a quienes la autoridad probablemente responsable ha causado un detrimento en sus derechos humanos y son estas personas las cuales tienen el derecho de que se les repare el daño ocasionado, definiendo la Ley General de Víctimas en su artículo 6 fracción VI, como daño, lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I.- ...
II.- ...
III.- ...
IV.- ...
V.- ...
VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales.....".

De manera tal que la persona señalada como víctima dentro del expediente de queja que ahora se resuelve, deberá tener derecho a una reparación integral por el daño ocasionado a sus Derechos Humanos, tal y como lo refiere en sus artículos 26 de la ley citada con antelación, la cual refiere:

"Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Así mismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 27 nos señala que es lo que comprende la reparación integral:

"Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;...."

VI. <u>FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES</u>.

En tal virtud, este Organismo esta facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

"ARTÍCULO 1°. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **<u>el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos</u>**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras Recomendaciones

señalaran las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, "y" en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y respetar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

"175. La corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad."

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emiten al Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico, se procede a emitir las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Ordene a quien corresponda gire instrucciones al Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro,

a fin de que se le informe a la C. **********, en forma clara, detallada y precisa, sobre las diligencias realizadas y los resultados obtenidos, respecto de los diferentes restos óseos encontrados, haciendo hincapié en los restos encontrados en la diligencia de inspección Ministerial y levantamiento de cadáver realizada en fecha diecisiete de julio el año dos mil **********.

SEGUNDA. Gire Instrucciones al Director de Servicios Periciales, a fin de que a la brevedad rinda el dictamen solicitado por el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro mediante oficio **********, de fecha treinta de septiembre del año **********.

TERCERA. Ordene a quien corresponda, que mediante el procedimiento correspondiente se dicten las medidas correctivas y disciplinarias procedentes, en contra de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad de las omisiones anteriormente precisadas, en agravio de la quejosa ********** y en su oportunidad se imponga la sanción correspondiente.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación procedimental penal del Estado, Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas, con el fin de ofrecer de forma inmediata una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que ha sufrido como consecuencia de las violaciones de Derechos Humanos y una vez hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo aprueba y emite el C. Dr. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

L'YAH/egt